

ACUERDO NÚMERO 24

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN RR/03/06, Y SU ACUMULADO RR/04/06 PROMOVIDO POR EL COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL POR EL COMISIONADO SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL ACUERDO TOMADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EL 21 DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS, SOBRE DENUNCIA DE HECHOS FORMULADO POR EL CIUDADANO JORGE TADDEI BRINGAS, SOLICITANDO EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE DIVERSOS CIUDADANOS Y DIRIGENTES DE DOS PARTIDOS POLITICOS.

HERMOSILLO, SONORA A DIEZ Y SEIS DE MARZO DE DOS MIL SEIS. - - **Vistos** para resolver los autos del expediente formado con motivo del Recurso de Revisión RR/03/2006, acumulado RR/04/06, promovido por el Comisionado del Partido Acción Nacional y, por el Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo del Consejo Estatal Electoral, emitido a las doce horas del veintiuno de febrero de dos mil seis, derivado de la denuncia de hechos presentada por el ciudadano JORGE LUIS TADDEI BRINGAS, para que se inicie procedimiento administrativo en contra de los CC. ERNESTO GANDARA CAMOU, EPIFANIO SALIDO PAVLOVICH, RODOLFO FLORES HURTADO, JAVIER GANDARA MAGAÑA, y de los dirigentes de los partidos estatales Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, por presuntas violaciones al Código Estatal Electoral, y

**RESULTANDO:**

- - - 1.- Con fecha veintiuno de febrero de dos mil seis, mediante reunión celebrada por los Consejeros y Secretario del Consejo Estatal Electoral, emitieron un acuerdo en el que se ordena la práctica de las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento y resolución de los hechos puestos al conocimiento de este Consejo, para dar inicio al procedimiento administrativo de investigación de hechos denunciados por el ciudadano JORGE LUIS TADDEI BRINGAS, para determinar si los ciudadanos ERNESTO GANDARA CAMOU, EPIFANIO SALIDO PAVLOVICH, RODOLFO FLORES HURTADO, JAVIER GANDARA MAGAÑA con el apoyo y colaboración de los dirigentes estatales del Partido Revolucionario Institucional ( PRI) y Partido Acción Nacional (PAN), realizaron o no actividades públicas de naturaleza proselitista, como si estuvieran en la etapa de precampaña y, si hicieron o no uso y aplicaron recursos económicos públicos y privados, en contravención de los artículos 159, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código Electoral para el Estado. - -  
- - - - -

- - - 2.- En el punto segundo de acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral, materia de impugnación, expresamente se ordenó lo siguiente:

" - - *SEGUNDO.- Solicítese a los dirigentes estatales de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional un informe que deberá rendir al Consejo Estatal Electoral, en el que deberá precisar los siguientes puntos : a).- Un desglose de los recursos financieros que por cualquier concepto hayan obtenido y otorgado a los ciudadanos ERNESTO GANDARA CAMOU, EPIFANIO SALIDO PAVLOVICH, RODOLFO FLORES HURTADO y JAVIER GANDARA MAGAÑA, como presuntos precandidatos a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, para la realización de actos o propaganda interna o externa de precampaña en un período del 20 de noviembre de 2005 al 10 de febrero del 2006 y b).- Un informe que deberá dirigir a la Comisión de Monitorio de Medios del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual debe precisar los tiempos contratados en medios de comunicación públicos y privados locales durante el periodo comprendido del 20 de noviembre de 2005 al 10 de febrero de 2006, para promover los actos proselitistas de los ciudadanos ERNESTO GANDARA CAMOU, EPIFANIO SALIDO PAVLOVICH, RODOLFO FLORES HURTADO y JAVIER GANDARA MAGAÑA, como presuntos precandidatos a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, como presuntos precandidatos a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora."*

- - - 3.- Mediante cédula de notificación, entregada a los dirigentes de los partidos políticos Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, practicadas a las 13:00 horas del día veinticuatro de febrero del dos mil seis, y las 14:00 horas del veinticinco de febrero de dos mil seis, respectivamente, en los domicilios respectivo de cada partido, mediante las cuales, les fue notificado el acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil seis, para que en el plazo de tres días manifestaran lo que a sus intereses conviniera. - - - - -

- - - - -

- - - 4.- El veintisiete de febrero de 2006, el Comisionado del Partido Acción Nacional, acreditado ante este Consejo, interpuso Recurso de Revisión en contra del Acuerdo que se señala en los resultandos que anteceden. - - - - -

- - - 5.- Mediante acuerdo de fecha 28 de febrero de 2006, se tuvo por recibido el medio de impugnación planteado, el cual se hizo del conocimiento público, mediante cédula que se publicó en estrados, al no señalarse por el recurrente, ni existir a juicio del Consejo, partidos terceros interesados. - - - - -

- - - 6.- El veintiocho de febrero de 2006, el Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante este Consejo, de igual forma, interpuso Recurso de Revisión en contra del Acuerdo que se señala en los resultandos que anteceden.

- - - 7.- Mediante acuerdo de fecha 28 de febrero de 2006, se tuvo por recibido el medio de impugnación planteado, el cual se hizo del conocimiento público, mediante cédula que se publicó en estrados del Consejo, al no señalarse por el recurrente, ni existir a juicio del Consejo, partidos terceros interesados.

- - 8.- Con fecha 08 de marzo de 2006, y en cumplimiento de los acuerdos de mérito, el C. Secretario del Consejo certificó que los recursos revisión interpuestos, cumplen con los requisitos previstos por los artículos 336 y 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

- - 9.- Por acuerdo de fecha catorce de marzo de 2006, se tuvieron por admitidos los recursos hechos valer, ordenando la acumulación de ambos expedientes, dado que los recurrentes impugnan el mismo acuerdo y, hacen valer los mismos conceptos de agravios, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código Electoral para el Estado de Sonora, resulta procedente su acumulación. De igual manera, se tuvieron por admitidas las pruebas aportadas, ordenándose al Secretario formular el proyecto de resolución correspondiente, para ser resueltos ambos recursos en los términos y dentro del plazo de ley; y

CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, mismo que en su parte conducente a la letra dice: - - - - -

*"ARTÍCULO 332.- Corresponde al Consejo Estatal conocer y resolver el recurso de revisión".*

**SEGUNDO.-** La finalidad específica del recurso de revisión está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual dice que:

*"ARTÍCULO 364.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo o resolución..."*

**TERCERO.-** Primeramente, el Comisionado del Partido Acción Nacional, en los capítulos en que basa la impugnación, señala en forma textual lo siguiente:

*"...V.1 Hechos en que se basa esta impugnación  
El día 24 de febrero de 2006, a las 13:10 horas, el Lic. Ramiro Ruiz Molina, Secretario de ese Consejo Estatal Electoral, llevó a cabo una notificación personal, por medio de Cédula de Notificación al C. José Enrique Reina Lizárraga, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.  
En la Cédula de Notificación apenas referida, se "informó" a este partido, por medio de su Presidente del Comité Directivo Estatal, entre otras cosas, sobre un "Acuerdo" que dicha autoridad llevó a cabo, según la propia Cédula de Notificación invoca en cursivas, "Con la finalidad de analizar el escrito presentado a las once horas con diez minutos del diez de febrero de dos mil seis, por el C. JORGE LUIS TADDEI BRINGAS..." La misma Cédula de Notificación señala que el pretendido acuerdo se verificó en las siguientes circunstancias: "--En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las doce*

horas del día 21 de febrero de 2006, se reunieron en la Sala de Juntas los Consejeros y Secretario del Consejo Estatal Electoral..."

Enfatizamos el hecho que el Consejo Estatal Electoral única y exclusivamente **notificó** al Presidente del Comité Directivo Estatal de este partido sobre el contenido de un "Acuerdo" **que previamente tomaron**, es decir, que votaron o acobardaron, según se señala en Cédula de Notificación, el 21 de febrero de 2006.

Bajo protesta de decir verdad, manifestamos que jamás fuimos convocados a ninguna sesión pública que tuviese verificativo el 21 de febrero de 2007, ni tenemos conocimiento que el Consejo Estatal electoral haya celebrado una sesión pública en esa fecha.

## V.2

### Preceptos legales violentados

El Consejo Estatal Electoral violentó el contenido de los artículos 19, fracción IV, 78, fracción I, 82, 86 y 100, fracción I, del Código. Y, en consecuencia, violentó también el contenido del último párrafo del artículo 84 de dicho ordenamiento.

Señalan los artículos 19, fracción IV, 78, fracción I, 82 en su primer párrafo y 86:

**"19.- Son derechos de los partidos: ...**

...

**IV.- Concurrir a las sesiones de los organismos electorales, en los términos de este Código...;**

**"78.- En los Consejos Electorales, los partidos, alianzas, coaliciones y candidatos independientes, por conducto de sus comisionados, ejercerán los siguientes derechos:**

**I.- Participar con voz durante las sesiones;**

..."

**"82.- Las sesiones de los organismos electorales serán públicas. Quienes concurren deberán guardar el orden en el recinto en donde éstas se celebren."**

**"86.- El Consejo Estatal se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como consejeros propietarios con derecho a voz y voto y tres como consejeros suplentes comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquéllos de forma indistinta conforme al orden de prelación determinado en su nombramiento.**

**Concurrirán a sus sesiones con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes con registro.**

En la integración del Consejo Estatal habrá paridad de género y en su conformación se observará el principio de alternancia de género.

**El Consejo Estatal funcionará en pleno y en comisiones en los términos del presente Código"**

(El uso de subrayado y negritas es nuestro)

El caso que nos ocupa constituye una indebida e injustificada excepción a las reglas recién apuntadas. El "ACUERDO" en referencia, que supuestamente tomaron los Consejeros y Secretario del Consejo reunidos en privado, definitivamente fue tomado en una sesión que ni tuvo la menor publicidad (Es decir, no fue pública), ni tuvo en su desarrollo la presencia de los Comisionados de Partido.

Pareciera que las señoras y los señores Consejeros del Consejo Estatal Electoral suponen que siempre que se reúnan ellos 5, automáticamente se integra el Consejo Estatal Electoral. Nada más equivocado y nada más lejos de la verdad.

Para que podamos hablar de una **sesión de Consejo**, donde en consecuencia puedan tomarse **Acuerdos de Consejo**, es necesario que, en principio de cuentas, se cite a los comisionados de los partidos, y en su caso, a los de las alianzas, coaliciones y candidatos.

**"86.- El Consejo Estatal se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como consejeros propietarios con derecho a voz y voto y tres como consejeros suplentes**

comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquéllos de forma indistinta conforme al orden de prelación determinado en su nombramiento. **Concurrirán a sus sesiones con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes con registro.**

En la integración del Consejo Estatal habrá paridad de género y en su conformación se observará el principio de alternancia de género.

**El Consejo Estatal funcionará en pleno y en comisiones en los términos del presente Código"**

(El uso del subrayado y negritas es nuestro)

El caso que nos ocupa constituye una indebida e injustificada excepción a las reglas recién apuntadas. El "ACUERDO" en referencia, que supuestamente tomaron los Consejeros y Secretario del Consejo reunidos en privado, definitivamente fue tomado en una sesión que ni tuvo la menor publicidad (Es decir, no fue pública), ni tuvo en su desarrollo la presencia de los Comisionados de Partido.

Pareciera que las señoras y los señores Consejeros del Consejo Estatal Electoral suponen que siempre que se reúnan ellos 5, automáticamente se integra el Consejo Estatal Electoral. Nada más equivocado y nada más lejos de la verdad.

Para que podamos hablar de una **sesión de Consejo**, donde en consecuencia puedan tomarse **Acuerdos de Consejo**, es necesario que, en principio de cuentas, se cite a los comisionados de los partidos, y en su caso, a los de las alianzas, coaliciones y candidatos independientes; a la sesión de que se trate, y en el transcurso de la misma, se discutan y se voten los asuntos de manera pública. Es decir, las sesiones de Consejo no son una reunión privada de 5 consejeros, sino una reunión pública de Consejeros y Comisionados, donde si bien aquéllos son quienes tienen derecho a voto, ambos tienen derecho a voz.

El caso que nos ocupa es una perfecta violación a la publicidad de las sesiones y a la oportunidad de los partidos de opinar sobre asuntos que son públicos. El "ACUERDO", en referencia, fue tomado de manera privada, en una reunión que no fue pública, violándose así el contenido del primer párrafo del artículo 82. Al haber tomado un acuerdo de manera privada, fuera de sesión, y sin haber convocado a los Comisionados, se le privó a los partidos del derecho a voz que la ley nos concede en su artículo 86, primer párrafo, violando así lo contenido en dicha disposición.

Por su parte el artículo 100, en su fracción I, a la letra dispone que:

"100.- Corresponde al presidente del Consejo Estatal, las atribuciones siguientes:

I.- Convocar a sesiones al organismo electoral..."

A este partido jamás llegó notificación de convocatoria de ninguna sesión pública a verificarse el día 21 de febrero de 2006.

En virtud de lo anterior, el Consejo -o los Consejeros del Consejo Estatal Electoral- violó lo dispuesto en el último párrafo del artículo 84, que a la letra dispone:

"84.- ...

**Las actividades del Consejo Estatal se registrarán por los principios de certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad. Contará con el personal que sea necesario para su funcionamiento."**

(El uso de subrayado y negritas es nuestro)

El Consejo Estatal Electoral violó el principio de certeza por que la acción desplegada al momento de tomar el "ACUERDO" en referencia, puso en evidencia su falta de veracidad y certidumbre, esto es, que puesto que los resultados de su actividad no son **verificables**, ni fidedignos y, por lo tanto, tampoco confiables.

El Consejo Estatal Electoral violó el principio de legalidad, ya que al momento de tomar el "ACUERDO" en referencia, no observó escrupulosamente lo indicado por el Código en sus artículos, 19, fracción IV, 78, fracción I, 82, 86 y 100 fracción I, ya que este principio dicta que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, el Consejo Estatal

Electoral, al ejercer sus atribuciones y en el desempeño de sus funciones, debe observar el mandato constitucional que las delimita y las delimitaciones legales que las reglamenta.

El principio de transparencia se violó, en el caso que nos ocupa, porque -entre otras cosas- jamás supimos en qué condiciones se votó dicho acuerdo, ni qué consideraciones se manifestaron en el debate -si es que lo hubo- previo a la toma del acuerdo, ni tampoco supimos si el acuerdo fue votado tal y como se presentó o si se le hicieron modificaciones en el transcurso de la reunión. En suma, ese acuerdo fue tomado en la total oscuridad. Por eso se violó el contenido del artículo 84, último párrafo, del Código.

Como consecuencia de la falta de publicidad y transparencia del pretendido acuerdo tomado el 14 de noviembre, ni siquiera es materialmente posible estar en condiciones de saber si se respetaron los demás principios rectores de la función electoral a que se refiere el artículo 84 en su último párrafo. Es materialmente imposible saber si se cumplen porque no tuvimos acceso a la reunión en donde se tomó "EL ACUERDO" en referencia. En esas condiciones, se violan los principios rectores de la función electoral puesto que no estamos en posibilidad material de vigilar de manera corresponsable su cumplimiento. La capacidad del Consejo para cumplir con los principios rectores del derecho electoral se obstaculizó cuando, por decisión propia, decidieron que sus acuerdos -como es el caso del "ACUERDO" en referencia- no serían ni públicos ni transparentes.

### **V.3 Agravios**

Hacemos la siguiente manifestación de agravios, en la toma del pretendido acuerdo:

Se nos violó el derecho que tenemos los partidos a concurrir a las sesiones en los términos del Código, consagrado en el artículo 19 fracción IV del Código.

Se nos violó el derecho de participar con voz en las sesiones como se nos concede en el artículo 78 fracción I del Código.

Se nos violó el derecho de tener sesiones públicas como se nos concede a todos los ciudadanos en el artículo 82 del Código.

Se nos violó el derecho que tenemos los ciudadanos para que las actividades del Consejo Estatal se rijan por los principios de certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, y objetividad, como se nos concede en el artículo 84, último párrafo, del Código.

Se nos violó el derecho que tenemos los partidos de poder concurrir a sesión por medio de un comisionado, como tenemos el derecho concedido en el artículo 86, primer párrafo, del Código.

Se nos violó el derecho a ser convocado a sesión en términos del artículo 100 fracción I del Código.

**VI. Nombre y domicilio de los terceros interesados.-** No existen.

**VII. Pruebas aportadas con este escrito.-** Ofrezco (1) la prueba documental pública consistente en la copia certificada de acreditación de mi personalidad como Comisionado del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral, misma que ahora solicito que anexen al expediente que se forme con motivo de la presentación de este recurso y cuyo original obra en expedientes de ese Consejo; (2) ofrezco la prueba documental consistente en copia certificada de la Cédula de Notificación que por vía de notificación personal le efectuó el Secretario de ese Consejo al C. José Enrique Reina Lizárraga, a las 13:10 horas del 24 de febrero de 2006, misma que desde ahora solicito que anexen al expediente que se forme con motivo de la presentación de este recurso y cuya original obra en expedientes de ese Consejo; (3) ofrezco copia certificada del acuerdo que se dice tomado en una reunión celebrada el 21 de febrero de 2006, a las doce horas, en la Sala de Juntas y a que hace referencia la Cédula de Notificación indicada en el punto inmediato anterior, misma que desde luego solicito se anexe al expediente que se forme con motivo de la presentación de este recurso y cuyo original obra en expedientes de ese Consejo.

**VII. Especificación de los puntos petitorios.-**

Solicitamos se le é a este recurso el trámite que legalmente corresponda, se tengan por ofrecidas y admitidas las probanzas descritas en el apartado VII de este escrito y, Se resuelva sobre la validez del acuerdo en referencia, revocando y dejando sin efectos y en su caso ordenar la reposición del mismo, esta vez, obedeciendo el mandamiento legal..."



Por otra parte, el Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional, en los capítulos en los que sustenta la impugnación, expresa en forma textual lo siguiente:

**"...Hechos en que se basa esta impugnación**

El día 25 de febrero de 2006, a las 14:00 horas, el Lic. Hugo Urbina, funcionario de ese Consejo Estatal Electoral, llevó a cabo una notificación personal, por medio de Cédula de Notificación al C. Carlos Daniel Fernández Guevara, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

En la Cédula de Notificación apenas referida, se "informó" al Partido Revolucionario Institucional, por medio de su Presidente del Comité Directivo Estatal, entre otras cosas, sobre un "Acuerdo" que dicha autoridad llevó a cabo, según la propia Cédula de Notificación invocada en cursivas, "con la finalidad de analizar el escrito presentado a las once horas con diez minutos del diez de febrero de dos mil seis, por el C. JORGE LUIS TADDEI BRINGAS..." La misma Cédula de Notificación señala que el pretendido acuerdo se verificó en las siguientes circunstancias: "---En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las doce horas del día 21 de febrero de 2006, se reunieron en la Sala de Juntas los Consejeros y Secretario del Consejo Estatal Electoral..."

Enfatizamos el hecho que el Consejo Estatal Electoral única y exclusivamente **notificó** al Presidente del Comité Directivo Estatal de este partido sobre el contenido de un "Acuerdo" **que previamente tomaron**, es decir, que votaron o acobardaron, según se señala en Cédula de Notificación, el 21 de febrero de 2006.

Bajo protesta de decir verdad, manifestamos que jamás fuimos convocados a ninguna sesión pública que tuviese verificativo el 21 de febrero de 2007, ni tenemos conocimiento que el Consejo Estatal Electoral haya celebrado una sesión pública en esa fecha.

**Preceptos legales violados**

El Consejo Estatal Electoral violentó el contenido de los artículos 19, fracción IV, 78, fracción I, 82, 86 y 100, fracción I, del Código Estatal Electoral, en consecuencia, violó también el contenido del último párrafo del artículo 84 de dicho ordenamiento.

Señalan los artículos 19, fracción IV, 78, fracción I, 82 en su primer párrafo y 86:  
**"19.- Son derechos de los partidos: ...**

...

**IV.- Concurrir a las sesiones de los organismos electorales, en los términos de este Código...;**

**"78.- En los Consejos Electorales, los partidos, alianzas, coaliciones y candidatos independientes, por conducto de sus comisionados, ejercerán los siguientes derechos:**

**I.- Participar con voz durante las sesiones;**

..."

**"82.- Las sesiones de los organismos electorales serán públicas. Quienes concurren deberán guardar el orden en el recinto en donde éstas se celebren."**

**"86.- El Consejo Estatal se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como consejeros propietarios con derecho a voz y voto y tres como consejeros suplentes comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquéllos de forma indistinta conforme al orden de prelación determinado en su nombramiento.**

**Concurrirán a sus sesiones con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes con registro.**

En la integración del Consejo Estatal habrá paridad de género y en su conformación se observará el principio de alternancia de género.

**El Consejo Estatal funcionará en pleno y en comisiones en los términos del presente Código"**

El caso que nos ocupa constituye una indebida e injustificada excepción a las reglas recién apuntadas. El "ACUERDO" en referencia, que supuestamente tomaron los Consejeros y Secretario del Consejo reunidos en privado, definitivamente fue tomado en una sesión que ni tuvo la menor publicidad (es decir, no fue pública), ni tuvo en su desarrollo la

presencia de los Comisionados de Partido.

Para que podamos hablar de una **sesión de Consejo**, donde en consecuencia puedan tomarse **Acuerdos de Consejo**, es necesario que, en principio de cuentas, se cite a los comisionados de los partidos, y en su caso, a los de las alianzas, coaliciones y candidatos independientes; a la sesión de que se trate, y en el transcurso de la misma, se discutan y se voten los asuntos de manera pública. Es decir, las sesiones de Consejo no son una reunión privada de 5 consejeros, sino una reunión pública de Consejeros y Comisionados, donde si bien aquéllos son quienes tienen derecho a voto, ambos tienen derecho a voz.

Por su parte el artículo 100, en su fracción I, a la letra dispone que:

"100.- Corresponde al presidente del Consejo Estatal, las atribuciones siguientes:

I.- Convocar a sesiones al organismo electoral..."

El Partido Revolucionario Institucional, en ningún momento llegó a recibir notificación de convocatoria de ninguna sesión pública a verificarse el día 21 de febrero de 2006.

En virtud de lo anterior, el Consejo -o los Consejeros del Consejo Estatal Electoral- violó lo dispuesto en el último párrafo del artículo 84 del Código Estatal Electoral, que a la letra dispone:

"84.- ...

Las actividades del Consejo Estatal se regirán por los principios de certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad. Contará con el personal que sea necesario para su funcionamiento."

El Consejo Estatal Electoral violó el principio de certeza por que la acción desplegada al momento de tomar el "ACUERDO" en referencia, puso en evidencia su falta de veracidad y certidumbre, esto es, que puesto que los resultados de su actividad no son **verificables**, ni fidedignos y, por lo tanto, tampoco confiables.

El Consejo Estatal Electoral violó el principio de legalidad, ya que al momento de tomar el "ACUERDO" en referencia, no observó escrupulosamente lo indicado por el Código Estatal Electoral en sus artículos, 19, fracción IV, 78, fracción I, 82, 86 y 100 fracción I, ya que este principio dicta que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, el Consejo Estatal Electoral, al ejercer sus atribuciones y en el desempeño de sus funciones, debe observar el mandato constitucional que las delimita y las delimitaciones legales que las reglamenta.

El principio de transparencia se violó, en el caso que nos ocupa, porque -entre otras cosas- jamás supimos en qué condiciones se votó dicho acuerdo, ni qué consideraciones se manifestaron en el debate -si es que lo hubo- previo a la toma del acuerdo, ni tampoco supimos si el acuerdo fue votado tal y como se presentó o si se le hicieron modificaciones en el transcurso de la reunión. En suma, ese acuerdo fue tomado en la total oscuridad. Por eso se violó el contenido del artículo 84, último párrafo, del Código.

Como consecuencia de la falta de publicidad y transparencia del pretendido acuerdo tomado, ni siquiera es materialmente posible estar en condiciones de saber si se respetaron los demás principios rectores de la función electoral a que se refiere el artículo 84 en su último párrafo. Es materialmente imposible saber si se cumplen porque no tuvimos acceso a la reunión en donde se tomó "EL ACUERDO" en referencia. En esas condiciones, se violan los principios rectores de la función electoral puesto que no estamos en posibilidad material de vigilar de manera corresponsable su cumplimiento. La capacidad del Consejo para cumplir con los principios rectores del derecho electoral se obstaculizó cuando, por decisión propia, decidieron que sus acuerdos -como es el caso del "ACUERDO" en referencia- no serían ni públicos ni transparentes.

### **Agravios**

Hacemos la siguiente manifestación de agravios, en la toma del pretendido acuerdo: Se nos violó el derecho que tenemos los partidos políticos a concurrir a las sesiones en los términos del Código Estatal Electoral, consagrado en el artículo 19 fracción IV

. Se nos violó el derecho de participar con voz en las sesiones como nos lo concede el artículo 78 fracción I del Código Estatal Electoral.

Se nos violó el derecho de tener sesiones públicas como se nos concede a todos los ciudadanos en el artículo 82 del Código Estatal Electoral.

Se nos violó el derecho que tenemos los ciudadanos para que las actividades del Consejo Estatal se rijan por los principios de certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, y objetividad, como se nos concede en el artículo 84, último

párrafo, del Código.

Se nos violó el derecho que tenemos los partidos políticos de poder concurrir a sesión por medio de un comisionado, como tenemos el derecho concedido en el artículo 86, primer párrafo, del Código Estatal Electoral.

Se nos violó el derecho a ser convocado a sesión en términos del artículo 100 fracción I del Código Estatal Electoral.

**VI. Nombre y domicilio de los terceros interesados.- No existen.**

**VII. Pruebas aportadas con este escrito.-** Ofrezco la prueba documental consistente en copia de la Cédula de Notificación que por vía de notificación personal le efectuó el funcionario de ese Consejo Estatal Electoral, al C. Carlos Daniel Fernández Guevara a las 14:00 horas del día 24 de febrero de 2006, misma que desde ahora solicito que anexas al expediente que se forme con motivo de la presentación de este recurso y cuyo original obra en expedientes de ese Consejo; ofrezco también copia del acuerdo que se dice tomado en una reunión celebrada el día 21 de febrero de 2006, a las doce horas, en la Sala de Juntas del Consejo Estatal Electoral, y a que hace referencia la Cédula de Notificación indicada, misma que desde luego solicito se anexe al expediente que se forme con motivo de la presentación de este recurso y cuyo original obra en expedientes de ese Consejo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese H. Consejo Estatal Electoral, atentamente pido:

Primero.- Solicitamos se le dé a este recurso el trámite que legalmente corresponda, se tengan por ofrecidas y admitidas las probanzas descritas en el apartado VII de este escrito.

Segundo.- Se resuelva sobre la validez del acuerdo en referencia, revocando y dejando sin efectos y, en su caso, ordenar la reposición del mismo, esta vez, obedeciendo el mandamiento legal..."

Por cuestión de método y sistema conviene precisar que el Comisionado del Partido Acción Nacional, y el Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional, al interponer el Recurso de Revisión, cuya resolución nos ocupa, en los puntos petitorios, solicitan entre otras cosas, que se resuelva sobre la validez del acuerdo, revocando y dejando sin efectos el acuerdo recurrido.

Del análisis de las manifestaciones expuestas por los recurrentes, en relación con todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, así como de los preceptos legales que aduce el recurrente se violentaron en su perjuicio, se advierte claramente que la inconformidad hecha valer consistente en la forma o procedimiento de aprobación del Acuerdo recurrido, y no del acuerdo o determinación tomada por el Consejo Estatal Electoral, para iniciar el procedimiento de investigación de hechos relacionados con la realización de actos o conductas atribuidas a los ciudadanos ERNESTO GANDARA CAMOU, EPIFANIO SALIDO PAVLOVICH, RODOLFO FLORES HURTADO, JAVIER GANDARA MAGAÑA, con el apoyo y colaboración de los dirigentes estatales del Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, para que del resultado de tales investigaciones e informes que se ordenaron se estuviera en posibilidad de determinar si se realizaron o no actividades publicas de naturaleza proselitista, como si estuvieran en la etapa de precampaña y, si los dirigentes de los dos partidos políticos hicieron o no uso de recursos económicos públicos y privados, en contravención de los artículos 159, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código Electoral para el Estado.

Por ende, sobre esta base se analizarán los escritos de interposición del recurso de revisión presentados por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, mismos que en su contenido y forma, resultan ser contestes. - - - - -

En efecto, si por agravio se entiende los motivos de inconformidad expuestos, tendientes a demostrar la lesión de un derecho cometida en una resolución específica, por haberse aplicado indebidamente la ley o por haberse dejado de aplicar; se advierte del escrito presentado por los partidos recurrentes, que el mismo carece de dichos requisitos, toda vez que si bien es cierto, precisa la parte del acto que le causa perjuicio, por otra parte, cierto también que omite precisar la afectación que le produce el acuerdo impugnado, para crear convicción en quien resuelve de que efectivamente le asiste a su representado el interés para acudir al recurso de revisión. - - - - -

Ahora bien, en el escrito respectivo del recurso, se debió precisar cuál es la parte o partes del acuerdo considera le crea afectación a los intereses del partido que



representan, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido; resultado evidente que los planteamientos que se contienen en el escrito de impugnación no pueden considerarse agravios, en virtud de que no se exponen los razonamientos tendientes a demostrar la afectación al interés jurídico del partido que en lo individual representan, dado que no expone los argumentos que pongan de manifiesto la ilegalidad de la determinación recurrida, así como tampoco crea convicción en este consejo de la existencia de la violación que deficientemente reclama.

Con independencia de lo anterior, debe precisarse también, que las manifestaciones que exponen los recurrentes Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, resultan además inoperantes, por virtud de que en el caso se advierte la falta del interés jurídico de los recurrentes, toda vez que no formulan planteamientos por los cuales intenten obtener el dictado de una resolución, que les sea útil para remover la lesión jurídica, de que dice han sido objeto; luego entonces, como en ninguna parte de los citados agravios, aparece demostrada una lesión a su esfera jurídica, es indudable que se carece del interés jurídico para el dictado de una sentencia revocatoria o modificatoria del acto materia de impugnación, lo cual sería suficiente para desestimar los agravios de los recurrentes; por lo que el acuerdo impugnado habrá de quedar como en efecto queda intocado para todos los efectos legales a que haya lugar. -- - - - -  
-- -

Así mismo, debe decirse que con motivo de la denuncia que originó el trámite respectivo, en el punto Segundo del Acuerdo materia de impugnación, se requiere al dirigente del Partido recurrente, Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, para que en el plazo de tres días, rindan un informe a este organismo electoral, en el que se desglose los recursos financieros que por cualquier concepto hayan obtenido y otorgado a los ciudadanos de su partido como presuntos precandidatos a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, para la realización de actos o propaganda interna o externa de precampaña en un periodo del 20 de noviembre de 2005 al 10 de febrero del 2006. De igual manera, se les requirió para que rindieran un informe dirigido a la Comisión de Fiscalización y Comisión de Monitoreo de Medios de este Consejo, mediante el cual precisaran los tiempos contratados en medios de comunicación públicos y privados locales durante el periodo comprendido del 20 de noviembre de 2005 al 10 de febrero de 2006, para promover los actos proselitistas de los ciudadanos de su partido, como presuntos precandidatos a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora.  
- - - - -

No obstante lo anterior, en lo que respecta al escrito presentado por los recurrentes Partido de Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, en un punto que identifican como "preceptos legales violentados o violados ", se señala en forma expresa que: *"... El Consejo Estatal Electoral violentó el contenido de los artículos 19, fracción IV; 78, fracción I, 82 y 86 del Código, y 100, fracción I, que en consecuencia, violó también el contenido del último párrafo del artículo 84 de dicho ordenamiento..."*. Debe decirse lo siguiente: Los recurrentes, no dirigen su inconformidad al acuerdo que el Consejo emitió en cuanto a que si está o no fundado y motivado; sino que no fue sometido a sesión pública. - - - - -  
- - - - -

En efecto, los recurrentes en sus escritos, no expresan en forma clara y precisa qué o cuáles de los puntos que integra la parte considerativa y resolutive de la resolución impugnada les causa una lesión a los intereses del Partido Político que representan, por haberse aplicado indebidamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige al caso, pues no indican que agravio le ocasiona la determinación tomada por el Consejo Estatal Electoral, en el uso de su atribución prevista en el artículo 98, fracción XLIII, del Código Estatal Electoral, para iniciar un procedimiento de investigación, ordenando la práctica de todas aquellas diligencias que sean necesarias con el objeto de esclarecer los hechos puestos al conocimiento de este Organismo Electoral, en cuyo relato de hechos se le atribuye al partido político recurrente, determinadas conductas o actividades, para que sobre dichos cuestionamiento, informara al Consejo Estatal Electoral y a la Comisión de de Fiscalización y Comisión de Monitoreo de Medios de este Consejo, de lo cual no se expresa agravio alguno por el recurrente que sea suficiente para revocar o modificar el acuerdo impugnado. - - - - -  
- - - - -

Debe señalarse además que en los archivos de este Consejo, obran los expedientes relativos a los procedimientos de investigación sobre actos de proselitismo de precampaña fuera de los tiempos establecidos respecto de los ciudadanos RODOLFO FLORES HURTADO, EPIFANIO SALIDO PAVLOVICH, y JAVIER GANDARA MAGAÑA, en los cuales se ordenó la suspensión de los actos de proselitismo catalogados como de precampaña fuera de los plazos legales, personas que en tiempo y forma informaron al Consejo su disposición

para dejar de realizar toda actividad que presuma dichas conductas fuera de los tiempos establecidos para las precampañas, según se desprende del libro de control de registros que se llevan en este Consejo y que se encuentran registrados bajo los números de expedientes 02/06; 04/06 y 05/06, los cuales le son plenamente conocidos por el Partido Acción Nacional recurrente, puesto que, respecto de los expedientes 02/06 y 05/06, solicitó por escrito copia certificada de dichos asuntos, los cuales le fueron obsequiadas en su debida oportunidad. Esto anterior, no es controvertido en lo esencial por el Partido Acción Nacional, sino que dirige su inconformidad a la forma como se emitió el acuerdo, lo que como se dijo en líneas anteriores, hace inoperante el agravio que expresa. - - - - -

Pues bien, como el agravio formulado lo constituye la forma o procedimiento de aprobación del Acuerdo impugnado, el cual se realizó por el Consejo, sin que sea un requisito de validez que sea emitido en sesión pública, toda vez que, no todos los actos o acuerdos de la competencia del Consejo Estatal Electoral, relacionados en el artículo 98, en las cincuenta y seis fracciones, del Código Electoral para el Estado de Sonora, es necesario que sean sometidas a aprobación en sesión pública; en esta tesitura se reitera lo inoperante del agravio hecho valer.

Por otra parte y a mayor abundamiento sobre el particular, si es procedente que sean sometidos por el Consejo para su aprobación en sesión pública, por ejemplo las resoluciones de los recursos de revisión (Artículo 361); los actos, o acuerdos relacionados en el artículo 98, entre los que se encuentra la función de decidir, en sesión pública, sobre el proyecto de presupuesto de egresos del Consejo Estatal, contenida en las fracción LIII, y las funciones contempladas, por ejemplo en las fracciones: II, III, IV, V, VI, VII, XL, XII, XIII, XV, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIV, de la XXV a la XL, y las diversas XLIV, XLVII, XXXV, XXXVI, del Código Electoral para el Estado de Sonora, como todos aquellos que por la naturaleza del acto, o resolución de trascendencia para el proceso y del interés de los partidos políticos, sean sometidos para su discusión y aprobación en sesión pública, sin que se encuentren catalogado, justamente, el acuerdo materia de impugnación. - - - - -

Por tanto, la facultad originaria del Consejo para conocer, substanciar y resolver los hechos que le sean denunciados o puestos al conocimiento, con el propósito de agilizar la integración de las diligencias respectivas que le permitan cumplir con una pronta e inmediata respuesta a la denuncia formulada, no resulta necesario que el acuerdo respectivo sea sometido a una sesión pública, como lo señala el recurrente, puesto que, tomando en cuenta los breves plazos que la ley señala en trámite de los recursos y en general para todas las etapas del proceso electoral que en si es sumarisimo, por tales circunstancias no permite, someter a la aprobación en sesión pública; los acuerdos de inicio del procedimiento de investigación, para una adecuada y pronta instrucción de los expedientes en trámite, hasta ponerlos en estado de resolución, en cuyo evento, si sería el caso que la resolución última tomada por este consejo en la investigación iniciada mediante el acuerdo materia de impugnación. -

Por otra parte, resultan inoperantes los motivos de agravios expresados por el Partido Acción Nacional, pues obra en autos el escrito presentado ante este Consejo Estatal Electoral, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del veintisiete de febrero de dos mil seis, por el dirigente estatal de dicho partido político, da oportuna respuesta al requerimiento impuesto en el punto segundo del acuerdo materia de impugnación, mismo que obra agregado a los autos del presente asunto; empero, si bien el dirigente del partido político recurrente, presenta un escrito señalando en su parte conducente, textualmente que: *".. Que con tal carácter y en virtud de la denuncia de hechos presentada ante este Consejo Estatal Electoral por el C. Jorge Luis Taddei Bringas en contra de mi representada, es que VENGO a dar contestación Ad- Cautelam, a la presente denuncia, haciéndolo sin prejuzgar sobre la legalidad de la sesión de Consejo Estatal que da origen a su radicación y que hago valer en diverso recurso de revocación (sic), haciendo las siguientes MANIFESTACIONES.."*

Ahora bien, tal y como se advierte, en el punto segundo del acuerdo impugnado, se ordenó la notificación al Dirigente del Partido Acción Nacional, corriéndosele traslado con los elementos que integran el expediente de inicio del procedimiento seguido en su contra, para que en un término de tres días conteste por escrito lo que considere pertinente y aporte las pruebas que estime procedentes, en los términos del punto segundo del acuerdo materia del presente recurso. Carga procesal que el recurrente Partido Acción Nacional a través de su dirigente estatal, cumplió con la exhibición dentro del plazo concedido del escrito que obra en autos. - - - - -

Pues bien, el acto de la notificación ordenada por el Consejo Estatal es un verdadero

emplazamiento, que como un acto procesal, tiene por objeto hacer del conocimiento de determinada persona la existencia de un procedimiento incoado en su contra, a fin de que esté en aptitud de comparecer para defender sus intereses. - - - - -  
En todo proceso, la naturaleza misma de este acto procesal (emplazamiento), implica que es susceptible de causar perjuicio y, por ende, de ser impugnada su ilegalidad, sólo en el caso en que no se verifique, o bien adolezca de vicios propios, de manera tal que impida a quien va dirigido comparecer oportunamente en defensa de sus derechos; pues aun cuando existiera algún vicio o careciera de alguna formalidad, éstos quedarían compurgados por el simple hecho de que a quien se dirige el emplazamiento se manifieste sabedor del mismo, y concorra oportunamente ante el órgano que lo emplaza. Como ocurrió en la especie, pues sí la notificación o emplazamiento surtió sus efectos, luego entonces, la supuesta falta de forma por no haber sido sometido el acuerdo impugnado a sesión pública, debe quedar sin efecto la inconformidad hecha valer por el recurrente en tal sentido. - - - - -

Por lo tanto, se reitera que el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral, por sí mismo, no causa perjuicio alguno a la esfera jurídica del impugnante, en tanto que éste se verificó y cumplió con el objeto propio de la actuación, sin que al respecto el apelante aduzca lo contrario, tan es así que obra en autos del expediente de donde deriva el presente recurso, el escrito mediante el cual dio contestación a la denuncia administrativa seguida en su contra y en el que aparece el sello de recepción de fecha 27 de febrero de dos mil seis, esto es, dentro del término que al efecto le fue concedido, como obra en autos del expediente número 07/2006, sobre la denuncia de hechos; mismo que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 357 último párrafo y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora. - - - - -

Por último, resulta innecesario el análisis y valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 358, 360 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora. - - - - -

**CUARTO.-** Por lo anteriormente expuesto y fundado, lo procedente es confirmar el Acuerdo del Consejo Estatal Electoral, emitido a las doce horas del veintiuno de febrero de dos mil seis, derivado del escrito presentado por el ciudadano JORGE LUIS TADDEI BRINGAS, mediante el cual, formula denuncia de hechos para que se inicie procedimiento administrativo en contra de los ciudadanos ERNESTO GANDARA CAMOU, EPIFANIO SALIDO PAVLOVICH, RODOLFO FLORES HURTADO, JAVIER GANDARA MAGAÑA, y de los dirigentes de los partidos estatales Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, por presuntas violaciones al Código Estatal Electoral, así como el procedimiento de aprobación del mismo, para todos los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

**QUINTO.-** Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1º, 3º, 98, fracciones I, XLIII, XLV, 326, fracción I, 327, 331, 332, 335, 336, 339, 341, 346, 358, 361, 363, 364 y demás aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve el presente recurso de revisión de conformidad con los siguientes: - - - - -

**PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** Se confirma el Acuerdo del Consejo Estatal Electoral, emitido a las doce horas del veintiuno de febrero de dos mil seis, derivado del escrito presentado por el ciudadano JORGE LUIS TADDEI BRINGAS, mediante el cual, formula denuncia de hechos para que se inicie el procedimiento administrativo en contra de los CC. ERNESTO GANDARA CAMOU, EPIFANIO SALIDO PAVLOVICH, RODOLFO FLORES HURTADO, JAVIER GANDARA MAGAÑA, y de los dirigentes de los partidos estatales Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, por presuntas violaciones al Código Estatal Electoral, así como el procedimiento de aprobación del mismo, para todos los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente al Partido Acción Nacional, y al Partido Revolucionario Institucional, en el acto de la sesión pública o en el domicilio que tienen acreditado en este Consejo, en caso de incomparecencia; y mediante cédula que se publique en los estrados de este Consejo, para conocimiento general. - - - - -

Así lo acordó, por unanimidad de votos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública celebrada el día 16 de marzo de 2006, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- CONSTE. - - - - -

-----  
**Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia**  
Presidente

**Lic. Marcos Arturo García Celaya**  
Consejero

**Lic. Wilbert A. Sandoval Acereto**  
Consejero

**Lic. Hilda Benítez Carreón**  
Consejera

**Lic. María del Carmen Arvizu Borquez**  
Consejera

**Lic. Ramiro Ruiz Molina**  
Secretario